

**REVISIÓN ANALÍTICA DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD
DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 2005 – 2021 EN COLOMBIA**

**VALENTINA GUZMAN CUELLAR ID: 544636
PAULA ANDREA RIAÑO DURAN ID: 537718
LESLY DANIELA MARTINEZ LONDOÑO ID:
546162**

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE CONTADURIA PÚBLICA
IBAGUÉ
2021**



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

**REVISIÓN ANALÍTICA DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD
DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 2005 – 2021 EN COLOMBIA**

VALENTINA GUZMAN CUELLAR ID: 544636

PAULA ANDREA RIAÑO DURAN ID: 537718

**LESLY DANIELA MARTINEZ LONDOÑO ID:
546162**

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO

ASESOR TÉCNICO

JOHN JOVHER MORENO HERNANDEZ

ASESOR METODOLÓGICO

FERNANDO GUTIERREZ PORTELA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA

IBAGUÉ

2021



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

Tabla de contenido

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
MARCO TEÓRICO	8
EL GRAVAMEN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SU EVOLUCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN	8
OBJETIVOS	12
METODOLOGÍA	13
RESULTADOS	14
CONCEPTOS Y ASPECTOS QUE TRATAN LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD EN CUANTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	14
CARACTERIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR LOS PERIODOS DEL 2005 AL 2021	17
ASUNTOS TRATADOS EN LAS SENTENCIAS, LOS INTERVINIENTES CON SUS POSTURAS CRÍTICAS RESPECTO AL ICA Y LAS DECISIONES FINALES	34
CONCLUSIONES	51
REFERENCIAS	52



RESUMEN

El impuesto de Industria y Comercio en Colombia es considerado uno de los principales ingresos para los municipios, el estado busca obtener recursos para cubrir sus necesidades a través de diferentes impuestos creados por el mismo de acuerdo a un plan de desarrollo integral ,estos ingresos corresponden a ingresos corrientes tributarios , en este caso un impuesto municipal ya que cada municipio establece de manera independiente las tarifas que se aplican para las actividades industriales ,comerciales y de servicios . Por lo anterior, este estudio realiza una revisión analítica de las sentencias de constitucionalidad del gravamen de industria y comercio para los años 2005 – 2021 en Colombia. Metodológicamente es un estudio documental donde se abarca el análisis del impuesto, su historia, procedimientos en un caso de estudio y el análisis de 11 sentencias donde el principal protagonista es la imposición tributaria de industria y comercio. Los resultados permiten mostrar que el 70% de las sentencias lo municipios se encuentran como parte demandada, el 18% mala interpretación respecto a la territorialidad en la aplicación del impuesto, inconsistencias en la aplicación de la ley 14 de 1983 y en la ley 188 de 2002.

Palabras clave: industria y comercio, sentencias de constitucionalidad, ingresos corrientes, plan de desarrollo, revisión analítica



ANALYTICAL REVIEW OF THE CONSTITUTIONAL RULES OF THE INDUSTRY AND TRADE TAX 2005-2021 IN COLOMBIA

ABSTRACT

The Industry and Commerce tax in Colombia is considered one of the main revenues for municipalities, the state seeks to obtain resources to cover their needs through different taxes created by it according to a comprehensive development plan, these revenues correspond to current tax revenues, in this case a municipal tax since each municipality independently establishes the rates applied for industrial, commercial and service activities. Therefore, this study performs an analytical review of the constitutionality judgments of the industry and commerce tax for the years 2005 - 2021 in Colombia. Methodologically it is a documentary study that covers the analysis of the tax, its history, procedures in a case study and the analysis of 11 sentences where the main protagonist is the industry and commerce tax. The results show that 70% of the sentences of the municipalities are found as defendants, 18% misinterpretation regarding the territoriality in the application of the tax, inconsistencies in the application of Law 14 of 1983 and in Law 188 of 2002.

Keywords: industry and commerce, constitutionality rulings, current income, development plan, analytical review



INTRODUCCIÓN

En Colombia predominan las relaciones tributarias a partir del pago de impuestos, los cuales pueden ser establecidos a nivel nacional o regional, donde estos últimos son determinados por cada departamento o municipio. Uno de los impuestos más conocidos a nivel municipal es el Impuesto de Industria y Comercio, que debe ser entendido como una directriz para la gestión y administración de los municipios, en aras que es el gravamen establecido sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, a favor de cada uno de los distritos y municipios donde ellas se desarrollan; dicha facultad se encuentra consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política, pues esta disposición establece de que nivel regional tiene la competencia exclusiva. Por otra parte, la Ley 14 de 1983, desarrolla en detalle la funcionalidad del impuesto en cuestión, estableciendo que actividades generan el gravamen. Así, es posible evidenciar que sujetos tienen la calidad de contribuyente a fin de que este cumpla de manera oportuna y eficaz con las obligaciones formales y sustanciales asociadas a este tributo (Martínez & Hoyos, 2005).

Por consiguiente, todos los tributos tienen una importancia social, pues son una de las principales fuentes de ingresos de los gobiernos y coadyuvan al crecimiento económico. Entonces al existir una buena fuente de ingresos, es posible que el Estado pueda desplegar actividades para la inversión social, en temas prioritarios para satisfacer el interés general, tales como la salud, la educación, la seguridad, la lucha contra las desigualdades, entre otras. Así, el impuesto de industria y comercio representa una herramienta fundamental para mejorar la calidad de vida no solamente para el nivel municipal, sino para toda la nación, pues la efectividad de las condiciones de vida digna se ven reflejadas a nivel nacional (Guitierrez, 2013).

No obstante, todas las figuras jurídicas que se encuentren consagradas en alguna ley y que estén respaldadas por la constitución, son susceptibles de generar problemáticas entre las entidades y los particulares. Por esta razón, la jurisprudencia juega un papel fundamental para dirimir este tipo de controversias, donde principalmente la corte constitucional realiza un análisis exhaustivo de las características de la norma acusada y establece herramientas de interpretación frente a eventuales discrepancias. Por ejemplo, uno de los problemas jurídicos en materia de impuestos es si las normas que se promulgan con respecto al presupuesto



general son compatibles con el principio de carácter constitucional con el que gozan las entidades territoriales en lo que respecta a la autonomía fiscal. Así, en proceso decisorio la corte constitucional solicita la intervención de entidades con propiedad sobre el tema, como lo sería; la DIAN, la Federación Nacional de Departamentos, entre otras. Pero también, permite la intervención de planteamientos doctrinales a partir de la teoría pura del derecho, por eso es usual que las universidades más prestigiosas del país realicen sus aportes en las sentencias.

De este modo, en los últimos años, dos sentencias muy relevantes emitidas por la corte constitucional han resuelto las controversias con respecto a la tributación de industria y comercio. La primera es la sentencia C- 493 de 2019, donde para resolver el precisó la controversia generada alrededor de la autonomía con la que cuentan las entidades territoriales, estableció que ante este tipo de situaciones se deben tener en cuenta 4 aspectos. El primero, determina que, si es posible incidir en el carácter autónomo con el que cuentan las entidades territoriales, pero que esta no debe ser desproporcionada; en segundo lugar estos ingresos deben ser protegidos, pues garantizan la transferencia en una temporalidad bimestral, de los recursos que han sido recaudados por la nación; como tercer punto se extrae que este impuesto los ingresos emanados de este impuesto no pueden mutar de carácter, pues son de carácter particular y no pueden llegar a integrar el presupuesto general de la nación. Por último, dentro de los territorios varias entidades son las encargadas de realizar o ejercer el recaudo de los tributos de aquellos sujetos que se anexas a la obligación, teniendo en cuenta que este tipo de tributación no es obligatoria para las entidades territoriales que despliegan funciones de fiscalización.

Por otro lado, las sentencias que se refieren al gravamen fiscal de industria y comercio, establecen en muchos casos las acciones de inconstitucionalidad en razón a transgresión de los principios de equidad y justicia. Así, la corte constitucional y el consejo de Estado con respecto a los medios de nulidad y restablecimiento del derecho, han vislumbrado conflictos en los cuales se observa la incidencia de interpretaciones erróneas de la norma, tal como sucede en las limitaciones del factor territorial, en donde los sujetos no tienen la certeza de si realmente son susceptibles a la declaración del impuesto de industria y comercio. En este sentido, la interpretación de la norma permite evitar situaciones en las



cuales se produzca la doble tributación y los conflictos de las entidades territoriales del orden departamental o municipal al momento de establecer el tipo de liquidación del ICA. Finalmente, las principales causas de las sentencias mencionada, ya sea por la presunta vulneración de disposiciones constitucional o frente a medios de control del derecho administrativo, es necesario al momento de decidir, determinar el lugar en donde se llevan a cabo las ventas, es decir, el sitio donde se perfecciona, con lo cual se permite acceder a un panorama más claro con respecto a la obligación de declarar o no.

Por consiguiente, el presente ensayo busca resaltar la importancia de las consideraciones de las altas cortes con respecto al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de una revisión analítica de las sentencias donde se desarrollen controversias que den lugar a un pronunciamiento preciso sobre el problema jurídico. Así mismo, es menester resaltar la importancia que comprende este gravamen al interior de la sociedad y como una alternativa para el crecimiento económico de las entidades territoriales.



MARCO TEÓRICO

EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SU EVOLUCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN

ICA siglas correspondiente a la imposición tributaria de industria y comercio se genera en el año 1826 en Colombia , este es generado en el momento en el cual en el país establece una contribución industrial , en dicha contribución se obligaba a que las personas que realizaban actividades comerciales , industriales de artes y entre otras , a que tuvieran una legislación , la cual durante un periodo largo de tiempo no tuvo variaciones relevantes hasta el año 1913 , cuando en la ciudad de Bogotá se establece la ley 97 con la cual se autoriza la creación del impuesto patente en el artículo 10 .

Bajo esta situación en los diferentes municipios del país se acoge este impuesto, pero en cada uno con sistemas de organización diferentes para la aplicación de este patente aplicado a las actividades industriales y comerciales, se encuentran diferencias en los elementos del tributo y estas variaciones desde la tarifa, la base gravable el periodo y hasta los sujetos pasivos responsables.

A raíz de esto existen diferentes opiniones debido a la amplitud que había tomado el impuesto ya que cada municipio tenía la facultad de limitar el impuesto lo que hizo que se perdiera la racionalidad y la uniformidad en ciertos criterios por lo cual se ve la necesidad de que exista una ley que recoja a manera general los elementos esenciales por lo cual nace la ley 14 de 1983.

Se establece en el artículo 32 de la (Ley 14, 1983, 06 de Julio) la definición del impuesto de industria y comercio como impuesto de industria y comercio aplica, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio sin ellos

Cuando menciona que “aplica, en cuanto a materia imponible “ hace referencia a que en primera instancia este impuesto aplica o reincide en cuanto a materia imponible es decir todo



hecho económico que sea considerado por la ley sustancial como un elemento fáctico es decir los hechos generadores .

En este caso como se menciona en la definición, son las “actividades industriales, de servicios y comercio” con estas hace referencia a los hechos y actos que permitieron la generación de esta imposición, respecto a las actividades comerciales como aquellas que se dedican al proceso de compra y venta ya sea de bienes o servicios, que genera un proceso desde el momento en que cierta mercancía es conseguida hasta que esta llega a su consumidor final . Por otro lado una actividad industrial es entendida como aquellas en las que su actividad económica es basada principalmente en la extracción ,transformación y la manufactura de las materias primas como ejemplo para ampliar un poco más la definición pueden ser empresas de procesamiento de alimentos ,fábricas de ropa y calzado , cuando se menciona una actividad de servicios como su nombre bien lo dice es la prestación de un servicio realizado por una persona bien sea natural o jurídica en su mayoría de veces estos son intangibles está siendo a cambio de una remuneración , estas actividades .

“Que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente” es decir que se apliquen o se refiera a realizar estas actividades en sus respectivas jurisdicciones municipales es decir que aplica de manera independiente al lugar donde se está realizando dicha actividad, pues en cada municipio se aplica una tarifa diferente y depende de la actividad realizada así mismo también es el porcentaje aplicado para este impuesto.

En Colombia el gravamen de industria y comercio es de carácter directo y forma municipal que se creó bajo el decreto ley 1333 de 1986, esta tributación se destina para el cumplimiento adecuado de las diferentes actividades programadas en los planes de desarrollo del Estado, para atender las necesidades más apremiantes de la población del distrito o municipio y los servicios de carácter público.

De esta manera se han estipulado diferentes tarifas municipales para este impuesto, las cuales son determinadas por cada entidad territorial. En ciudades como Bogotá la tarifa de ica varía entre 4x1000 hasta 13,8x1000, dependiendo de la actividad agravada.

En otras ciudades como Medellín la tarifa a manejar va desde 2x1000 hasta 10x1000, en Cali 2,5x1000 hasta 10x1000 y así mismo esta tarifa cambia respecto a las modificaciones de cada municipio.



Tabla 1. Tarifas del ICA

Actividad	BOGOTA		MEDELLÍN	CALI
	Agrupación	tarifa x mil	Agrupación	tarifa x mil
Industrial	101	4,14	2	3,3
	102	6,9	3	6,6
	103	11,04	4	6,6
	104	8	5	-
Comercial	201	4,14	2	3,3
	202	6,9	3	5,5
	203	13,8	4	7,7
	204	11,04	5	-
Servicios	301	4,14	2	3,3
	302	6,9	3	8,8
	303	13,8	5	10
	304	9,66	6	10
	305	7	10	6,6
Financiera	401	11,04	3	-

Fuente: Alcaldía de Bogotá, Alcaldía de Medellín, Alcaldía de Cali

Una de las principales características del ICA es que el Estado no da contraprestación directa por el cumplimiento del pago de este y recae sobre la actividad comercial más no sobre la persona, quien debe realizar la respectiva cancelación es la misma persona que se encuentra sujeta en la relación jurídico-tributaria.

De igual manera para la presentación de este impuesto, varían las fechas en cada ente territorial siendo dadas a conocer con anticipación para que se cumplan con los tiempos estipulados de entrega y evitar cobros adicionales a quienes sean responsables de declarar dicho impuesto, su presentación es de carácter bimestral.

Teniendo en cuenta, que quienes están obligados a pagar el impuesto del ICA son todas aquellas personas ya sean naturales o jurídicas que realicen alguna actividad en el área comercial o de servicios, es importante tener claro qué condiciones económicas se deben



cumplir para distinguir si se refiere a una persona jurídica o natural. La persona natural es toda aquella que actúa por sí misma con su propio nombre y número de cédula para registrar el establecimiento, donde posteriormente la DIAN le asigna su respectivo NIT.

En cuanto a la persona jurídica, tiene un nombre diferente al de los socios y es reconocida bajo un representante legal quien es el responsable de contraer las obligaciones, sin embargo, su conformación está definida por personas físicas a las cuales no son les tendrá en cuenta el patrimonio de cada uno como miembro, sino que deberá responder ante terceros con un patrimonio propio, salvo algunas excepciones impuestas por la ley.

Las personas jurídicas civiles son las que no persiguen un ánimo de lucro, sino que su objetivo se basa en el bien común. También pertenecen al grupo de personas jurídicas, las personas jurídicas mercantiles que se caracterizan por conseguir utilidades que favorezcan el beneficio propio de sus socios, es decir, a diferencia de las jurídicas civiles, éstas si buscan un ánimo de lucro.



OBJETIVOS

Objetivo general

Realizar una revisión analítica de las sentencias de constitucionalidad del gravamen de industria y comercio 2005 – 2021 en Colombia

Objetivos Específicos

- a) Analizar los conceptos y aspectos que tratan las sentencias de Constitucionalidad en cuanto a la tributación de industria y comercio.
- b) Caracterizar las sentencias de constitucionalidad de la imposición fiscal de industria y comercio, por los periodos del 2005 al 2021
- c) Relacionar los principales asuntos tratados en las sentencias, los intervinientes con sus posturas críticas respecto al impuesto a analizar y finalmente las decisiones finale



METODOLOGÍA

La presente investigación se basa en primer lugar en un estudio documental, a través de la búsqueda de la bibliografía pertinente que permita obtener información relacionada con el objeto de estudio que este caso es el recorrido conceptual del gravamen de industria y comercio en la jurisprudencia colombiana desde el 2005 hasta el año en curso. De este modo, las fuentes seleccionadas fueron los pronunciamientos realizados por la corte constitucional y el consejo de Estado.

Posteriormente, se realiza un estudio analítico, que consiste en relacionar las variables que se ponen de manifiesto, es decir, la relación existente entre la imposición de industria y comercio y el problema jurídico planteado por la jurisprudencia seleccionada.

El estudio se lleva a cabo en dos fases, distinguidas de la siguiente manera:



Fase 1: Una vez se obtuvieron las sentencias que trataran del ICA en el periodo de tiempo establecido se realizó un análisis de cada una de ellas, para contextualizar tres aspectos básicos: los hechos, el problema jurídico y los argumentos de la decisión.

Fase 2: En este punto, se enfoca mucho más acerca de los pronunciamientos con respecto al ICA, entonces se analizan las intervenciones de otros sujetos que son considerados como precedentes, tales como la DIAN, el ministerio de hacienda, entre otros, para finalmente relacionar sus posturas con las decisiones adoptadas por cada corporación, ya sea la Corte Constitucional o el Consejo de Estado.

Fase 3: Se realizó cuadro resumen de las once sentencias seleccionadas en el período del año 2005 al 2021, donde se dieron a conocer los principales temas tratados, los intervinientes, las pruebas y por último las decisiones tomadas por la corte.

Fase 4: Se llevó a cabo asuntos tratados en las sentencias, los intervinientes con sus posturas críticas respecto al Ica y las decisiones finales.

RESULTADOS

CONCEPTOS Y ASPECTOS QUE TRATAN LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD EN CUANTO A LA TRIBUTACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA).

Una sentencia es la resolución más importante que el juez emite en un proceso civil, que tiene como finalidad resolver el conflicto de intereses, además las sentencias cuentan con tres partes; una parte expositiva es una breve síntesis de los hechos realizados en el proceso, la parte considerativa es la parte más importante contiene el fundamento de hechos y derechos por parte del juez y la parte resolutive que contiene el fallo.

La sentencia en un proceso civil se puede desarrollar de dos formas, la primera con un pronunciamiento sobre fondo lo que quiere decir, sobre la solicitud pretendida por el demandante en cuestión, y también se logra emitir una sentencia con pronunciamiento sobre la forma, en este caso el juez se extiende de pronunciarse sobre lo pretendido y solicitado por el demandante y sobre ello, se expresa sobre la validez de la relación jurídica del proceso, observa que no ha concurrido ninguna condición con presupuesto indispensable con la que



se puede expresar una declaración sobre el fondo, es por lo cual que a este modelo de sentencias se les cataloga como inhibitoria y son aquellas las cuales el juez termina declarando la no procedencia de la solicitud, mientras que cuando el juez termina resolviendo sobre el fondo, estas se pueden dar en dos supuestos, pueden ser sentencias catalogadas como estimatorias las cuales son las que amparan lo pretendido o se declara fundamentada la demanda, y por otro lados tenemos la sentencia desestimatoria que se emite cuando el juez declara infundada la demanda, una demanda se puede declarar infundada cuando la parte demandante no ha probado demostrar los hechos, ahí radica la diferencia la demanda infundada e improcedente de la demanda, además cuando la sentencia es estimatoria se puede presentar tres subtipos: declarativa, constitutiva y condenatoria. Será considerada como declarativa cuando la sentencia determina o declara una situación preexistente, es decir que la situación ya existía.

Por otro lado, la sentencia se considerará constitutiva cuando, modifica o convierte la situación inicial del demandante, como por ejemplo la sentencia emitida por un proceso de divorcio.

Será condenatoria aquella sentencia que el juez impone una obligación, puede ser de dar, de desalojo o un proceso de obligación de dar dinero. Además, en muchos procesos las sentencias pueden ser mixtas.

Esos son los tipos de sentencias que el juez en el momento de concluir el proceso puede declarar fundada, infundada o improcedente de la demanda.

Por otro lado, es importante saber que la persona demandada es cualquier persona ya sea jurídica o natural a la cual se le impone la demanda y por ende, las acciones contenidas en la misma, así lo determinado en el artículo 6 de la ley de enjuiciamiento civil. También podrá recaer una demanda sobre las organizaciones que, no hayan cumplido los requisitos legalmente para constituirse como personas jurídicas o estén formadas por una cantidad de elementos personales y patrimoniales, puestos al servicio con un objetivo determinado.

El demandado puede personarse de los procedimientos, reconociéndose culpable u oponiéndose a lo que se le imputa, así como solicitar al juez que se suspenda el tramite judicial, llegando a un posible acuerdo sobre el conflicto con el demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 5 /2012 de mediación civil y mercantil.



De igual manera, se resalta que el demandante puede ser una persona o empresa que desee adquirir un bien o un servicio, con el fin de respaldar una necesidad insatisfecha. Uno de sus objetivos es conseguir el mayor beneficio procurando gastar lo menos posible. Existen dos teorías diferentes sobre el rol del demandante.

Según Keynes (2018) les otorga un papel fundamental, sosteniendo que son los consumidores los que incentivan la producción. Por ello, bajo esa premisa, frente una desaceleración económica lo recomendable es que las autoridades tomen medidas para impulsar el gasto, por ejemplo, reducir impuestos.

Por otra parte, Say (2018) indicó: “Es la oferta la que genera su propia demanda. Entonces, mientras se siga produciendo un bien siempre habrá potenciales consumidores para el mismo” (párr.2)

En un proceso de sentencia también intervienen otras personas dependiendo del tipo de procedimiento (civil, penal, laboral, etc.), éstas generalmente son:

- Abogados y procuradores: Encargados de actuar en el juicio.
- Los jueces: Resuelven las controversias presentadas por las partes y emite una resolución con cumplimiento obligatorio.
- Fiscales: Promueven la acción de la justicia en defensa de la legalidad.
- Peritos: Tienen conocimiento específico sobre un tema y que dan información detallada y especializada con el objetivo de ayudar en la toma de decisiones.
- Testigos: Personas elegidas por las partes para declarar ante el juez sobre los hechos que conocen y que son relevantes para la solución del problema.
- Jurados: Son los responsables de valorar lo sucedido y dictar así un veredicto.

Las sentencias se dividen en 5 partes que se encuentran claramente definidas al momento de realizar la lectura de una de ella , las cuales son muy importante tener claridad de ellas para de esta manera tener mayor comprensión al momento de realizar la lectura, en primero lugar se encuentra el encabezamiento de dicha sentencia donde se establece de manera clara la fecha en la que se establece dicha sentencia , los nombres de las partes intervinientes , es decir , el ponente , el demandado ,el actor ,fecha de resolución y el emisor , es importante tener clara esta información .



Como segunda parte van los antecedentes de hecho en esta parte de la sentencia se hace una transcripción de la manera literal más clara posible las peticiones de las partes acusadoras de las de la defensa.

En tercer lugar, los hechos probados son de cierta manera la parte más trascendente de la resolución, ya que se describe de manera clara y específica el relato de lo sucedido apegado a las leyes, de tal forma que quede consignado y registrado de manera clara según el criterio de parte del demandante respaldado por unas pruebas.

Los fundamentos jurídicos son de igual manera una parte de la sentencia es donde se explica en base a leyes o fundamentos jurídicos sobre el cual el demandante asienta la decisión, esto como garantía justificable para que el recurso resulte oportuno y acertado.

Por último se encuentra el fallo, que es la conclusión lógica del documento, la que determina el futuro del demandado, y es allí donde el juzgador resuelve las peticiones de las partes.

En las sentencias es de suma importancia que los términos utilizados sean los más claros y específicos posibles para que la ciudadanía pueda comprender dichas sentencias y tener clara comprensión de las mismas como lo expresa el autor (Verdu, 1985) ‘El lenguaje utilizado en el derecho deber ser en todas sus formas accesible a la ciudadanía pues de esta manera es que puede ser comprensible y alcanza con plenitud la comunión con sus valores y sus principios ,y solo de esta manera se da cumplimiento el sentimiento constitucional ‘ . Es por esto que como anteriormente se mencionó se debe tener claridad de las partes de la sentencia, primero para tener un orden y tener claro que participación existió en la misma y a su vez para que a medida que se va realizando una lectura se vaya teniendo claridad de los temas a tratar y la finalidad que busca la misma.

CARACTERIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR LOS PERIODOS DEL 2005 AL 2021

A) Sentencia C-493/19

Hechos

Los ciudadanos Jorge Eduardo Londoño Ulloa, José Aulo Polo Narváez y Luis Iván Marulanda Gómez, haciendo uso del mecanismo de la acción pública de inconstitucionalidad, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 de la carta política, demandaron el artículo 66 de la ley 1943 de 2018, en la



cual se establece el financiamiento para la restauración del equilibrio del presupuesto general, al considerar que se viola directamente la autonomía fiscal de los entes territoriales para que estos mismo fijen sus tributos y participen en las rentas nacionales y puedan administrar sus recursos. En aras que, al trasladar esa función a las entidades del orden nacional se vulnera el principio de autonomía fiscal.

Por consiguiente, las demandas constitucionalidad deben hacer tránsito por la corte constitucional para concluir si se encuentran transgrediendo o no las disposiciones constitucionales. Así la corte estableció unas preguntas orientadoras para definir para poder proferir una decisión. Sin embargo, al ser un asunto que no es de experticia de la corte, se hace necesaria la intervención de las entidades expertas en el tema, tal como lo es el mministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Así, la DIAN debía precisar los siguientes aspectos; en primer lugar, determinar si las tarifas establecidas incluyen la tarifa del ICA, o solamente consideran los impuestos de renta e IVA; en segundo lugar, determinar dentro del artículo demandado, si se prevé la posibilidad de que los municipios y distritos pudieran optar por no acogerse al recaudo del ICA. Por último, es necesario precisar que, si los municipios y distritos no cuentan con la posibilidad, cuáles serán las repercusiones en materia tributaria.

Problema jurídico

De acuerdo a lo anterior, la corte pretende resolver a través del análisis si el artículo 66 por el cual se determina el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general, vulnera el principio de autonomía fiscal consagrada en las disposiciones constitucionales.

Argumentos de la decisión

La corte estableció que el artículo 66, dispuso por una parte que el contribuyente bajo el régimen de simple tributación, necesita informar su declaración, con la finalidad de que aquellos ingresos obtenidos por las entidades territoriales, necesitan garantizar distribuir su recaudo por concepto de industria y comercio consolidado entre esas entidades. En este sentido, por un lado, es necesario que el contribuyente informe sobre la delación bajo régimen simple del impuesto unificado en realización con los ingresos obtenidos a partir de la territorialidad, con el objeto de distribuir lo obtenido en aras del impuesto de industria y comercio recaudado entre todas y cada una de las entidades territoriales que hubiesen



participado en el hecho generador del ingreso. Y, por el otro, es el ministerio de hacienda y crédito público aquel que tiene la exclusiva facultad de recaudar.

Hablando más específicamente del impuesto de industria y comercio es menester reconocer que, es el gravamen establecido sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, a favor de cada una de las entidades territoriales, entre ellas los distritos y municipios donde ellas se desarrollan. De este modo, la corte en sus consideraciones finales en su página 32 establece con respecto a la respuesta a las preguntas antes planteadas los siguientes aspectos: El primero, determina que, si es posible incidir en la autonomía de las entidades territoriales, pero que esta no debe ser desproporcionada; en segundo lugar estos ingresos deben ser protegidos, pues garantizan la transferencia bimestral de los recursos recaudados por la nación; como tercer punto se extrae que este impuesto los ingresos emanados de este impuesto no pueden mutar de carácter, pues son de carácter particular y no pueden llegar a integrar el presupuesto general de la nación. Por último, las entidades territoriales deben mantener la función de recaudar el tributo de aquellos sujetos que no se acoja, pues el régimen simple de tributación es opcional para los contribuyentes y de este modo las entidades territoriales mantienen su facultad de fiscalización. Por consiguiente, la corte de acuerdo a las razones expuestas decidió declarar EXEQUIBLE el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 (Sentencia C-493, 2019).

B) Sentencia C-056/19

Hechos

El ciudadano Silvio Caicedo Solís entabló una demanda de inconstitucionalidad contra con el artículo 343 de la ley 1819 de 2019, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 241 constitucional. Estableciendo que este artículo viola de manera directa el artículo 287 de la carta política, el cual establece que las entidades territoriales para la gestión de sus intereses gozan de plena autonomía, así la norma acusa vulnera es autonomía, en razón a que establece que el impuesto de industria y comercio se causa en un lugar diferente al municipio en donde se ejecutó el hecho generador del tributo, pues le da prevalencia al lugar en que se realice la actividad gravadas, generando una trasgresión al principio de territorialidad.

De este modo, la corte pone en contexto como debería entenderse la norma acusada, pues el impuesto de industria y comercio es el gravamen sujeto a cada entidad territorial por la generación de ingresos en su jurisdicción, es decir que hace actividad económica se realiza



de acuerdo al mercado territorial, a partir de los compradores que se encuentren en el determinado municipio. Por lo tanto, si el municipio es utilizado para obtener una renta, es claro que se debe pagar un impuesto por ello. En cambio, el ciudadano que promovió la demanda considera que, si el tributo se causa en favor de un municipio en su respectiva jurisdicción, el impuesto genera una vulneración, pues desconocería la propiedad de cada entidad territorial sobre sus propiedades.

Problema jurídico

De acuerdo a los cargos expuestos por el demandante, la corte en su análisis procurará determinar si se manifiesta una vulneración del principio de territorialidad del tributo, relacionando también los principios de equidad y justicia tributaria con respecto a la propiedad que ejerce cada entidad territorial en virtud sus propios recursos, donde uno de los principales en el impuesto de industria y comercio.

Argumentos de la decisión

De acuerdo al análisis realizado por la corte, este abordó el tema en virtud de los conflictos con respecto a los vacíos de interpretación de la norma, estableciendo que la norma acusada no vulnera ninguna disposición constitucional. Por el contrario, estableció que existe la necesidad de contar con normas de carácter general que permitan garantizar directrices, orientaciones y limitaciones frente al factor territorial del sujeto activo del impuesto de industria y comercio, pues es imprescindible que a partir de una errónea interpretación se permita una doble tributación por el mismo hecho económico o conflictos en razón a los distintos municipios o contribuyentes, enmarcados por la liquidación del tributo de industria y comercio, en aquellos casos en los que se vincule a más de una entidad territorial.

Por lo tanto, ante una eventual afectación de los principios de equidad y justicia tributaria, debe demostrarse que el lugar donde se perfecciona la venta es por completo ajeno a los sitios donde se desarrolla la actividad comercial, lo cual hacer referencia a un hecho notoria en aras que su prueba resulta irrisoria en virtud a la evidencia planteada. De este modo, la corte decidió declarar exequible artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, pues su esencia es lugar contra la evasión y elusión fiscal (Sentencia C-056, 2019).

C) Sentencia 25000 de 2017 Consejo de Estado

Hechos



La parte demandante en este caso en particular son las sociedades actoras MISLO III LTDA. (en liquidación) y MISLO II & CIA. SAS, la cuales se benefician de la escisión de NUEVA INVERSIONES SAS, ejerció la acción de nulidad y establecimiento del derecho con respecto a la Resolución No. DDI-144357 del 24 de junio de 2011, mediante la cual se falló la vía gubernativa violando los artículos 97 del estatuto tributario nacional, al haber modificado las sustentaciones con respecto al requerimiento especial para anexar nuevos ingresos gravables declarados con los ingresos introducidos a NUEVA INVERSIONES S.A.S., en virtud de la escisión de LA LINTERNA INVERSIONES S.A. y MISLO & CIA S.C.A. por \$7.547.165.000. Pues la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, determinó que, las dos sociedades escindidas realizaron una indebida deducción de la base gravable del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, de los ingresos obtenidos con base en la escisión de las sociedades LA LINTERNA INVERSIONES S.A. y MISLO & CIA.

Por consiguiente, la parte demandada apeló la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, cuya decisión declaró la nulidad de los actos que se demandan con finalidad de restablecer el derecho, con respecto a la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio presentada en el 2010 por Nueva Inversiones SAS, respecto del bimestre 5 de 2007.

Problema jurídico

El consejo de Estado con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, busca establecer si los actos pronunciados por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, se encontraban vulnerando o no el principio de legalidad, al modificar la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, presentada por la parte actora, en concordancia con el bimestre 5 del año gravable 2007.

Argumentos de decisión

De acuerdo, a lo anterior el consejo de Estado, analizó la naturaleza de las acciones en cuestión con respecto a su activo fijo, las cuales fueron recibidas por Nueva Inversiones SAS como beneficiaria mediante la figura de la escisión y en consecuencia de esta adquirió las sociedades Mislo y Cía. S.C.A. y La Linterna Inversiones S.A. De este modo, el origen de adquisición de las acciones corresponde a la fecha de compra de cada una estas, las cuales se llevaron a cabo entre 1977 y 2007. En este sentido, se concluye que, la base gravable del



impuesto de industria y comercio no consideraba dentro de la misma la venta de acciones realizada por la parte demandante, pues se trataba de una venta de activos fijos cuyos ingresos y utilidades no pueden ser incluidas en este caso. Así, la apelación de la parte demandada no está llamada a prosperar.

Por consiguiente, la sala asignada confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados. Bajo el fundamento de la Ley 14 de 1983, donde se establece que el impuesto de industria y comercio, es aplicable a todas las actividades industriales y comerciales de las entidades territoriales, las cuales se liquidan a partir del promedio mensual con respecto a los ingresos totales del año anterior. De este modo, se excluyen los ingresos provenientes de la venta de activos fijos (Sentencia 25000, 2017).

D) Sentencia 00425 de 2018 Consejo de Estado

Hechos

La empresa RECORDAR SAS hizo del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud que, durante los años 2008 y 2009, presentó las declaraciones del impuesto de industria y comercio de forma bimestral en el Distrito de Cartagena. Sin embargo, la oficina de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena sancionó a la empresa actora al considerar que no se encontraba declarando el mencionado impuesto para los periodos de 2008 y 2009, determinando una multa por \$4.099.797.000.

Por consiguiente, el representante legal de RECORDAR SAS, encaminó sus pretensiones solicitando que se declare la nulidad total de la resolución que le interpuso la sanción por no presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio en razón a los años 2008 y 2009, pues sostiene que si se cumplió con la obligación.

Problema jurídico

En el presente caso el consejo de Estado determinará si La Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, incurrió algún defecto procedimental en razón a una desviación del poder y alza motivación del acto administrativo que declaró la sanción, en aras que la parte actora cumplió debidamente con las declaraciones bimestrales de ICA para los años 2008 y 2009.



Argumentos de la decisión

De acuerdo con las pruebas allegadas al profeso, la parte actora comprobó que presentó y declaró el impuesto de industria y comercio desde el año 2007 hasta el 2009, mediante pagos bimestrales entre el 2008 y 2009. En este sentido, se encuentra dando cumplimiento a lo señalado por el acuerdo 041 del 21 de diciembre del 2006, expedido por el Concejo distrital de Cartagena, el cual en su artículo 91 determina que el periodo gravable debe entenderse como el tiempo en el cual se desarrolla la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es de carácter anual.

Por lo tanto, la empresa demandante en este caso cumplió con su obligación de pago del tributo, pues el pagó se realizó de forma bimestral y, por lo tanto, no hay motivación alguna para la sanción impuesta (Sentencia 00425, 2018).

E) Sentencia 05001

Hechos

La clínica oftalmología San Diego S.A demanda al municipio de Medellín por el cumplimiento de la no sujeción del ICA , esto debido a que se entiende de acuerdo a diferentes leyes que esta se aplica a los servicios de salud de las entidades que se encuentren inscritas en el sistema integral de seguridad social en salud pero no solo esto sino además incluye a los servicios POS y los complementarios que son autorizados por las entidades competentes como una adición de ingresos , el problema se genera en el momento en el que la clínica mencionada anteriormente no logra demostrar que parte de sus ingresos son procedentes de servicios de salud complementarios y como está estipulado en la ley 14 de 1983 en el numeral 2 que no se encuentran sujetos al ICA los servicios que se prestan por parte de hospitales vinculados a la entidad ya mencionada .

En la sentencia 17914 del 24 de mayo de 2012 se considera que este artículo es muy subjetivo pues se considera que son sujetos pasivos del impuesto personas naturales y jurídicas y además sociedades de hechos, la intención que tuvo el legislador con las entidades de salud fue no someterlas al cumplimiento de las obligaciones sustanciales ni formales relacionadas con este impuesto, sin que se hiciera una precisión exacta del origen de los recursos que maneje la entidad.

Problema jurídico



Es responsabilidad de la entidad demostrar que los ingresos que obtiene son por los servicios de salud prestados por POS, aunque no se discute que la clínica se encuentre en el sistema de seguridad social, la clínica no logra la demostración de la proveniencia de los ingresos.

Argumentos de la decisión

No prospera este cargo por lo que por el contrario se impone sanción por inexactitud ya que la clínica al haber omitido ingresos gravados lo que generó un valor menor a pagar por el impuesto, adicional la clínica no logra demostrar en discusión que los valores declarados provenían de planes complementarios. (Sentencia 05001-23-31, 2017)

F) Sentencia 76001

Hechos

En este caso se demanda al Municipio de palmira – Valle del Cauca por parte de INDUSTRIAS LEHNER S.A para el año 2008 realizado su declaración y pago del ICA de manera bimestral como era establecido por las leyes, en este año a partir del acuerdo 017 de 2008 pasa a ser anual pero de igual manera ya regirá a partir del siguiente año, es decir para el año 2009 con vigencia fiscal 2010, la administración municipal confundió los límites y los términos de la validez fiscal y el periodo del impuesto, al pretender que una vez más se presentara la declaración y pago de ICA teniendo como base el ingreso que se obtuvo en el 2008 cuando ya se había realizado de manera bimestral.

Problema Jurídico

Se encuentra que se están contrariando los fundamentos de progresividad y equidad por parte del Municipio, ya que no se puede generar una tributación en dos ocasiones sobre un mismo suceso de carácter económico, lo que quiere decir que para el año 2008 aún debían declarar de manera bimestral.

Argumentos de la decisión

INDUSTRIAS LEHNER S.A no se encuentra en la obligación de exponer nuevamente la declaración y pago de ICA para el año del 2009 teniendo como base el ingreso que obtuvo para el año inmediatamente anterior, debido a que para el año 2009 ya que para este año se había realizado lo correspondiente, esto teniendo en cuenta que aún en el año 2008 se hizo



una modificación respecto al tiempo de declaración y pago en el acuerdo 017 de 2008 , al aplicar el artículo 443 del mismo acto y a su vez el artículo 338 de la constitución política que comprende el fundamento de irretroactividad disponiendo que las normas y las ordenanzas que funcionan para la regulación de los aportes únicamente puede materializarse desde la temporalidad posterior al inicio de la validez de dicha ley. (Sentencia 76001--23-31-000-2012-90002-01, 2017)

G) Sentencia 21984 de 2019 Consejo de Estado

Hechos

En la materialización del mecanismo de restablecimiento del derecho y la nulidad, comprendida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la demandante formuló las siguientes aspiraciones. En primer lugar, solicitó que se determine nulo en su totalidad la resolución del 3 de septiembre de 2008 que determina el Recurso de Reconsideración interpuesto por la accionante, por medio del cual se realizó el pago de manera oficial el ICA y se determinó penalización por la no publicación y se procedió a la corroboración de dicho acto, correspondientemente. En segundo lugar, que se determine que el Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, no se encuentra en la obligación en ningún sentido a cancelar al municipio de Medellín, alguna cantidad de dinero derivada del impuesto ICA y mucho menos puede ser sancionada por su negativa a cancelar.

Problema jurídico

La corte analizará si la demandante era individuo pasivo del gravamen de Industria y de comercio que se encuentra en competencia del municipio de Medellín por el año tributario del 2003 y si encontraba sujeta al deber formal de exponer testimonio del gravamen frente a esa jurisdicción territorial.

Argumentos de la decisión

Debido a que los presupuestos de carácter jurídico y de los hechos procesados enjuiciados en esta situación albergan filiación con lo analizado en aquellas decisiones, la Sala pretenderá reiterar aquí, en lo concerniente, al principio de elección establecido en los antecedentes. De consenso con este, el lugar en donde se elabora producido que permite la generación del



gravamen del ICA por el desenvolvimiento de ocupaciones del ámbito de la industria le concierne a aquel que se encuentra en la ubicación de la oficinas de fabricación del sujeto que contribuye, pues «la venta de lo producido por una industria y/o empresa no configura en sí una acción de negocio, puesto que, de una sección, la acción comprendida por el comercio precisamente entiende a la venta, pues no es posible que esta se pueda considerar como comercio, debido a que la acción se encuentra catalogada como del área de la industria, es por lo cual, que es en la municipalidad en donde se encuentran las oficinas de la fábrica, en donde se debe realizar el pago de la tributación que se genere por la venta de los productos generados por el empresario.

Respecto a lo que se comprende como la localización de las oficinas de la fábrica de la parte peticionaria, la parte se expresó en dictámenes del 21/05/2015, donde, se analizó el carácter legal de las actuaciones por medio de las que la administración municipal de Medellín concluyó el gravamen del predio al mando de la demandante, en las anualidades comprendidas de 1999 y 2000, mientras que el extremo último estudió el aspecto legal del proceso que concluyó el tributo fiscal de industria y comercio que debía realizar la parte solicitante, en interacción con la anualidad del 2004. Además, se resaltó que esa sentencia se expidió conforme a distintas actuaciones articuladas por la Junta Metropolitana del Valle de Aburrá, que, al generar un cambio en la demarcación del casco urbano de la ciudad de Itagüí, se ratificó que el terreno en donde se desempeñaba la actuación de la oficina de fabricación de la demandante se descubre situado en aquella ciudad y por ende no en el municipio de Medellín. Por lo tanto, la corte ha podido verificar que, en lo referido a los años tributarios de mil novecientos noventa y nueve, el dos mil y el dos mil cuatro, que las oficinas de fabricación de la parte denunciante, se encontraba en la ubicación donde la autoridad era el municipio de Itagüí, fundamentación que permite determinar, que en lo relacionado con el desenvolvimiento de las actividades de carácter industrial, la entidad que dispone la demanda no se encontraba con la obligación a presentar prueba alguna frente a el gravamen de industria y comer de la municipalidad de Medellín.

H) Sentencia 121 de 2006 Corte Constitucional

Hechos



El habitante Juan Carlos Becerra Hermida, hizo uso del mecanismo otorgado por la carta política para ejercer de la acción pública de inconstitucionalidad, el cual actúa a su nombre y el cual realiza utilización de los derechos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, solicitó los artículos 32 y 35 (parciales) de la Ley 14 del 83, compilados como artículos 195 y 198 del Decreto 1333 del 86 (Código de Sistema Municipal). Confirma pues el denunciante que, a partir de la divulgación de la Ley 14 del 83 el ICA ha generado diversos debates debido a, "la falta de normatividad evidente para que se decida frente a los hechos que han generado la misma demanda". LA no especificidad se evidencia principalmente en dos puntos: primordialmente, debido a la ausencia de una normatividad más específica alrededor del carácter territorial, lo cual dificulta la implementación de modo estricto al individuo activo de la tributación; puesto que aun cuando hay otras reglas de carácter legal que reglamentan dicho ámbito, estas se evidencian concretamente para múltiples ocupaciones, generando así desconocimiento frente a las otras, puesto que se han desarrollado normatividades exclusivamente para el sector industrial y las organizaciones que prestan los servicios de carácter público domiciliariamente, evidenciándose vacíos frente a la reglamentación de distintas actividades y ocupaciones.

Problema jurídico

La corte debería determinar que con respecto a los apartados consagrados en los artículos 32 y 35 de la Ley 14 del 83, recogidos por medio de los artículos 195 y 198, respectivamente, del Decreto 1333 de 1986, no cuentan con la suficiente claridad con respecto a las facultades tributarias de las entidades municipales, entonces ante la oscuridad de la norma debería ser no constitucional, debido a que no responde al requisito de certidumbre que consagra la Carta en su apartado 338, que comprende la homogeneidad del sistema de tributación que se desarrolla de la forma de Estado unitario expresado en la Constitución, igualmente a la igualdad y a la justicia en el reparto de los pesos en la tributación que dispone el precepto 95 preeminente. Y si, por otro lado, se interviene alrededor de la reglamentación habitual le permite a los Consejos de los municipios cierta independencia para desarrollar sus capacidades de imposición tributaria y así mismo las problemáticas que se pueden presentar en lo práctico, en el momento de ejercer el aspecto legal no acontece de acuerdo a lo que esta



comprende, por el contrario se suscita de la forma en la que estas instituciones públicas han practicado dicha capacidad.

Argumentos de la decisión

La comprensión de la resolución aquí cuestionada, desde los tres procedimientos evidenciados, le permite a la Corte llegar a la conclusión de lo próximo: (i) que aquello que se tributa son las ocupaciones de carácter comercial y no las actuaciones de negociación o los sujetos que realizan o ejecutan unas u otras; (ii) que las ocupaciones de carácter comercial que a las cuales se les impone impuesto, son aquellas que se aprovechan del mercado local y del municipio y del ámbito estructural; (iii) que por ocupaciones de carácter comercial se comprenden aquellas que tienen como objetivo la comercialización, compra, venta y distribución de mercancía o propiedad, sea esta al mayoreo o al minoreo y las otras determinadas de esa manera por el código de comercio; y (iv), que no tienen la posibilidad de su comprensión como ocupaciones del ámbito del comercio las que logren su catalogación como del sector de la industria o de la prestación de servicios, según los artículos 197 y 199 del Decreto 1333 del 86.

De modo, la Corte estima que regla parcialmente acusada, de manera correcta protagonizada, da pautas en general suficientes que permiten implantar qué ocupaciones tienen la posibilidad de ser catalogadas como de carácter comercial para determinar si deben ser comprendidas por el ICA. Es por lo cual, que este argumenta debidamente a los requisitos del principio de lo legal y que asegura el impuesto, puesto que tal y como anteriormente se refirió, la legislación de la Corte ha determinado que "actuaciones tributarias, los sujetos activos y pasivos, la fundamentación a la cual se le impone la tributación y las tasas de dichas imposiciones tienen la posibilidad de no ser comprendidos en dicho precepto, no obstante puede ser correctamente determinada desde una alusión, norma u orientación contenida en la regla autora del tributo".⁵¹ (Subrayas fuera del original). Así las cosas, la Corte presenta la conclusión en donde determina que la remisión que el artículo 35 bajo examen hace a las reglas comerciales para efectos de implantar el elaborado impuesto tributario con el ICA posibilita decidir cuáles son las ocupaciones del ámbito comercial que producen la responsabilidad obligación de abonar el impuesto. Por lo que la regla no entra a desconocer



los inicios de lo legal y seguridad del impuesto. Por consiguiente, la corte decidió declarar exequibles las normas acusadas al no transgredir las disposiciones constitucionales.

I) Sentencia 19942 de 2015 del Consejo de Estado

Hechos

Por medio de la Resolución No. 2006-033 de agosto 30 de 2006, el Municipio de Tuta emplazó a EPM para que declarara el impuesto de Industria y comercio que corresponde al primer bimestre del año 2003, pues EPM indicó que no es individuo pasivo del impuesto en el Municipio de Tuta, puesto que ahí no hace ocupaciones de venta de energía eléctrica, independientes de la línea de generación. De este modo, por Resolución No. 2007-003 del 1º de febrero del 2007, el demandado impuso sanción por no publicar, por costo de \$549.592.000, donde EPM interpuso recurso de reconsideración, que ha sido resuelto por medio de la Resolución del 17 de septiembre de 2007, donde se transformó el monto de la sanción, que pasando a ser de \$4.666.732.017.

Como pretensiones, solicitó declarar la nulidad de los próximos actos administrativos expedidos por el Municipio de Tuta (Boyacá): Resolución No. 2007-003 del 1º de febrero de 2007 “Por la cual se ordena sanción por no declarar” a las organizaciones públicas de Medellín E.S.P., por una suma equivalente al 20% de las ganancias brutos determinados para el lapso gravable 2003,-Bimestre 1 por cuantía de \$549.592.000 pesos. Que se declare que las Organizaciones Públicas de Medellín no son individuo pasivo del impuesto de Industria y Negocio y Avisos y Tableros en el Municipio de Tuta, por el lapso gravable 2003, y que, por consiguiente, no permanecen forzadas a distinguir suma alguna al ente territorial por este criterio.

Problema jurídico

El consejo de Estado frente al caso en concreto, entrará a determinar si bajo los preceptos del recurso de apelación instaurado, establecer si la parte accionante la sociedad EPM E.S.P., para el año 2003, era individuo pasivo del ICA en dicho municipio. Para el impacto, se hace primordial aclarar el tipo de actividad desarrollaba EPM en el Municipio de Tuta en dicha fecha y si estaba gravada con el impuesto de industria y comercio.

Argumentos de la decisión



Acorde con lo determinado, se comprendió que en el desarrollo procesal, no se encontró algún indicador probatorio que permitiera determinar que la energía que suministraba la Empresa Pública de Medellín a los consumidores no reglamentados con predio en el domicilio de la municipalidad de Tuta, surja de la compra de energía que se desarrolla desde otros comerciantes o empresarios, con la finalidad de responder a la necesidad de aquellos quienes consumen dicho servicio en aquél municipio. Pese a que el material probatorio aportado en el proceso permite concluir que la Empresa prestadora del servicio obró en el ámbito al mayoreo, como aquél que genera y comercializa, dicha posición no se comprende como idóneo para la implementación del impuesto ICA, para las actividades que permiten comercializar la energía generada en la ciudad de Tuta.

Es por lo cual que dichos requisitos, en lo evidenciado y estipulado en el artículo 181 de la Ley 1607 del 2012 y las directrices expuestas por la Corte Constitucional, la parte comprende que las actuaciones realizadas por la Empresa pública de Medellín en la autoridad territorial de la ciudad de Tuta, se entiende como una ocupación de venta energética desarrollada por dicha entidad y, es por lo cual, que sus acciones siguen en la continuación de ser gravadas a partir de lo determinado en el artículo 7° de la Ley 56 del 81, es decir que las actividades alrededor de la mercantilización del producto energético que se produjo por la entidad denunciante está gravada por las actividades de carácter de la industria en la municipalidad donde se encuentran sus instalaciones y las plantas generadoras de energía, aplicandose así la reglamentación habitual explícita en el artículo 77 de la Ley 49 del 90. Debería ser de esta forma, ya que dicha reglamentación es de carácter genérico para las actividades desempeñadas por las empresas o entidades que se desempeñan en la generación energética, lo cual obliga a asegurar que la distinción debería ser acreditada debidamente para la materialización de su operación. De esta forma, al no encontrar el presupuesto que soportaba la medida sancionatoria, se procederá a revocar la sentencia proveída, y en su lugar, se determinará a declarar nulo los actos de carácter administrativo que se demandaron. Para así, recurrir a reestablecer el derecho, por lo cual se declara que la sociedad Empresas Públicas de Medellín, no puede catalogarse como un sujeto pasivo del ICA frente a la municipalidad de Tuta para el año del 2003.



J) Sentencia C-1040 de 2003 Corte constitucional

Hechos

Francisco García, instauró una demanda de inconstitucionalidad, al considerar que el artículo 111 de la 788 de 2002, va en contravía de las disposiciones de la carta nacional, ya que este artículo, establecía las reglas de carácter penal y tributario con respecto al orden territorial y penal, en donde las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social en salud debían contribuir de manera activa con la cancelación del impuesto del ICA.

De este modo, menciona el artículo 48 de la carta política, el cual sugiere que es inadmisibles cualquier tipo de gradualidad para reclamar dineros del mencionado sistema, pues la salud no puede tener destinaciones diferentes a su propio sostenimiento y las que tengan ver con mejorar la calidad de vida de los usuarios frente a sus diferentes requerimientos.

Problema jurídico

Al ser un caso analizado por la corte constitucional, se debe establecer que ese apartado de la ley 788 de 2002, representa una vulneración directa al artículo 48 constitucional, toda vez que, señala el porcentaje de la UPC, dentro de los dos regímenes del sistema de seguridad social, en donde señala que no hacen parte integral de la base gravable del ICA.

Argumentos de la decisión

La corte para fundamentar su decisión consideró que las EPS, no pueden ser susceptibles del ICA, ya que estas se encuentran sujetas a la unidad de pago por capitación, es decir que, a través de esa figura comprometen sus recursos, en aras que sus categorías de recursos parafiscales no hacen parte de los ingresos originarios de las EPS, quedando de este modo excluidas de cualquier manifestación de gravamen. De este modo, solamente cuando los recursos sobrepasen los límites destinados a la prestación del POS, habría lugar a ejercer el aludido impuesto sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS.

Por consiguiente, la corte no puede estar en concordancia con lo dispuesto por la norma demandada, en aras que el porcentaje de la UPC está gravado con el impuesto del ICA, en donde, es posible establecer que es una manifestación que resulta contraria al artículo 48 constitucional, teniendo en cuenta que, se estaría permitiendo que los recursos del sistema de



seguridad social en salud, fueran utilizados para finalidades diferentes a las de la prestación de este servicio público esencial. Por lo antes expuesto, la Corte declarará inexecutable las expresiones “en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, designado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud”. En su condición de recursos de la estabilidad social, no son parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades miembros del Sistema Gral. de Estabilidad Social en Salud, acorde a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política”.

K) Sentencia 25000-23-37-000-2014-01177-01 de Consejo de Estado 26 Sep 2018

Hechos

La empresa ROCSA COLOMBIA S.A responsable de pagar impuesto de industria y comercio interpone una demanda al distrito capital ,teniendo en cuenta el lugar de causación del impuesto mencionado anteriormente del cual la empresa es sujeto pasivo , como bien se sabe el lugar es algo en donde se radican los elementos esenciales del contrato , sin tener en cuenta el lugar donde se hagan los pedidos ,cual sea el destino de este pedido y alegan que el distrito no puede gravar los ingresos que se obtengan fuera de su territorio. Según el ART 32 del decreto 352 de 2002 el hecho generador como se sabe es cualquier actividad industrial, comercial o de servicios que sea ejercida en el distrito capital, adicional revisando el art 35 de la ley 14 de 1983 se considera comercialización lo que este destinado a expendio, compraventa o distribución de bienes o de mercancías.

Problema Jurídico

El distrito capital considera que cierta cantidad de ingresos de la empresa rocsa Colombia deben ser gravados de acuerdo a las leyes establecidas para la regulación de industria y comercio en Bogotá, pues no se están teniendo en cuenta la normativa general ni los componentes del tributo , lo que quiere decir que no deben porque gravar los ingresos es esta jurisdicción , si no deben ser gravados en el lugar donde se realiza la actividad comercial que reúne todas las partes del contrato , como lo son el precio adicional la forma de pago ,lo que se vende independiente del lugar donde se hagan los pedidos para cumplir con la actividad comercial

Argumentos de la Decisión



La empresa demandante ejerce su actividad en cota-Cundinamarca pues es en este lugar donde se reúnen todos los elementos ,independiente a que ligar se comercialice y adicional independiente a la función que los agentes comerciales ejerzan, es en cota donde se establecen precios ,se genera la facturación y demás elementos del tributo , lo cual la apelación que intenta hacer el distrito capital es invalida, pues no existe razón que determine que se deba gravar la actividad en el distrito capital. (Sentencia n° 25000-23-37-000-2014-01177-01, 2018)

Sentencia	Texto normativo	Intervinientes	Pruebas	Resuelve
C-493/19	Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 66 de la ley 1943 de 2018.	Federación Nacional de Departamentos-FND. La Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales-DIAN.	Auto del 28 de agosto de 2019, que establece las tarifas del ICA.	Declara exequible el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018.
00425 de 2018. Consejo de Estado	Control de nulidad y restablecimiento del derecho por sanciones en el 2008 y 2009.	RECORDAD SAS. Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena.	Pagos bimestrales del ICA de los años 2008 y 2009.	Declara que la actora incumplió con el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018.
21984 de 2019. Consejo de Estado	Recurso de apelación frente a la decisión que declara la nulidad de la resolución del 3 de septiembre de 2008.	Municipio de Medellín. Fábrica de Licores de Antioquia.	Ubicación de la sede fabril de la parte demandante, que es en Itagüí y no Medellín.	Confirma la sentencia apelada, que declara la nulidad. A favor de la demandada.
C-121/06	Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la ley 14 de 1983.	Alcaldía Mayor de Bogotá. Instituto Colombiano de Derecho Tributario.	La base gravable y las tarifas de los impuestos determinables desde una directriz contenida en la regla autora del tributo.	Declara exequible el artículo 35 de Ley 14 de 1983.
05001-23-32 de 2017 Consejo de Estado	Demanda por no cumplimiento de la ley 14 de 1983 artículo 39 N2	Clínica oftalmología San Diego S.A Municipio de Medellín	Ley 14 de 1983 artículo 39 N2 que no es suficiente pues el demandante no aporta pruebas para soportar su demanda	Demanda sin proveer, el municipio impone la obligación por no cumplimiento de la obligación.
76001 de 2017	Demanda por mala aplicación del acuerdo 017 de 2008 Palmira-Valle del cauca	Industrian Lehner S.A Municipio de Palmira-Valle del Cauca	Pago bimestral de los ingresos del año 2008 antes del acuerdo 017 de 2008	La actora gana la demanda pues el municipio cumplió con los términos de vigencia y periodo gra
19942 de 2015. Consejo de Estado	Nulidad del acto administrativo que ordena sanción por no declarar el ICA.	EMPRESAS PÚBLICAS MEDELLÍN EPM. Municipio de Tuta.	Tratamiento y alcance del impuesto del ICA en las actividades del sector Eléctrico.	Falla a favor del demandante estableciendo que el municipio es pasivo del impuesto.
C-1040/03	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 111 de la Ley 188 de 2002, con respecto a las reglas tributarias.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Instituto Colombiano de Derecho Tributario.	Porcentaje con el que ICA vulneran o no el artículo 48 de la Carta Política.	Declara inexecutable el artículo 111 de la Ley 188 de 2002.
C-056/19	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 343 de la Ley 1819 de 1819, con respecto	Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	Vulneración del principio de territorialidad del tributo, equidad y justicia tributaria con respecto al ICA.	Declara exequible el artículo 343 de la Ley 1819 de 2015.



	a la autonomía de las entidades territoriales.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.		
2500 de 2017. Consejo de Estado	Recurso de apelación frente a la decisión que declara la nulidad con respecto a la modificación para adicionar nuevos ingresos gravables.	MISLO III LTDA; MISLO II \$ CIA. SAS. Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.	Declaración del ICA, avisos y tableros de acuerdo al bimestre 5 del año 2007 y los actos proferidos por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.	Confirma la sentencia apelada, que declara la nulidad. A favor de la demanda.
25000-23-37 de 2018 Consejo de Estado	Demanda por mala aplicación del art 32 del decreto 352 del 2002 y art 35 de la ley 14 de 1983	ROCSA COLOMBIA S.A Distrito Capital	Se reúnen todas las partes del contrato generador del hecho en Cota-Cundinamarca	Apelación por distrito capital

ASUNTOS TRATADOS EN LAS SENTENCIAS, LOS INTERVINIENTES CON SUS POSTURAS CRÍTICAS RESPECTO AL ICA Y LAS DECISIONES FINALES

Sentencia C-493/19

Aspectos abarcados en la sentencia

La simple tributación

En razón a la facultad que tiene la administración frente a las entidades territoriales para estimular, mitigar y evitar la evasión de las declaraciones tributarias del orden nacional y territorial, esta se extiende también con respecto al impuesto de industria y comercio unificado teniendo como sujeto activo a la nación, en aras de los individuos que se configuren como sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a dicho régimen.

En este sentido, el análisis del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, en ningún momento transgrede la potestad de gestión de las entidades territoriales para administrar sus recursos y establecer los tributos imperativos o necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las disposiciones constitucionales tales como el artículo 287. Entonces, las normas acusadas son compatibles como los elementos más importantes de la carta política, como el preámbulo, los principios y los derechos fundamentales.

Intervenciones



La Federación Nacional de Departamentos–FND

Solicitó la exequilidat de la norma, en aras que la simplificaci3n del sistema tributario y la construcci3n de ciertos tipos de exenciones de impuestos de orden nacional, una vez que no perjudica las potestades impositivas que la Constituci3n y la ley les confiere a las entidades territoriales, constituye el ejercicio de una competencia legislativa irreprochable, m1xime una vez que queda inc3lume el inicio de plena disposici3n de los entes territoriales.

La Direcci3n de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Indic3 que, el impuesto unificado bajo el sistema de tributaci3n simple es optativo, voluntario, sin que ello se encuentre en contrav1a de la prohibici3n de destinaciones concretas de rentas nacionales, pues la naci3n s3lo recauda y transfiere el impuesto de industria y negocio, respetando que los recursos constitutivos o fundamentales de este. Por lo tanto, solicit3 la exequibilidad de la norma acusada.

Decisiones finales

Con respecto al impuesto de industria y comercio es menester reconocer que, es el gravamen establecido sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, a favor de cada una de las entidades territoriales, entre ellas los distritos y municipios donde ellas se desarrollan. De este modo, la corte en sus consideraciones finales en su p1gina 32 establece con respecto a la respuesta a las preguntas antes planteadas los siguientes aspectos:

El primero, determina que, si es posible incidir en la autonom1a de las entidades territoriales, pero que esta no debe ser desproporcionada; en segundo lugar, estos ingresos deben ser protegidos, pues garantizan la transferencia bimestral de los recursos recaudados por la naci3n; como tercer punto se extrae que este impuesto los ingresos emanados de este impuesto no pueden mutar de car1cter, pues son de car1cter particular y no pueden llegar a integrar el presupuesto general de la naci3n. Por 1ltimo, las entidades territoriales deben mantener la funci3n de recaudar el tributo de aquellos sujetos que no se acoja, pues el r1gimen simple de tributaci3n es opcional para los contribuyentes y de este modo las entidades territoriales mantienen su facultad de fiscalizaci3n. Por consiguiente, la corte de acuerdo a las razones expuestas decidi3 declarar EXEQUIBLE el art1culo 66 de la Ley 1943 de 2018.



Sentencia 00425 de 2018. Consejo de Estado

Aspectos abarcados en la sentencia

En el presente caso el consejo de Estado determinará si la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, incurrió algún defecto procedimental en razón a una desviación del poder y alza motivación del acto administrativo que declaró la sanción, en aras que la parte actora cumplió debidamente con las declaraciones bimestrales del impuesto de industria y comercio para los años 2008 y 2009.

De acuerdo con las pruebas allegadas, la parte actora comprobó que presentó y declaró el impuesto de industria y comercio desde el año 2007 hasta el año 2009, mediante pagos bimestrales entre el 2008 y 2009. En este sentido, se encuentra dando cumplimiento a lo señalado por el acuerdo 041 del 21 de diciembre del 2006, expedido por el Concejo distrital de Cartagena, el cual en su artículo 91 determina que el periodo gravable debe entenderse como el tiempo en el cual se desarrolla la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es de carácter anual.

Intervenciones

El Ministerio Público

Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, en razón que al artículo 298 del Acuerdo 041 de 2006, la sanción por no divulgar se ordena una vez que se omite con el deber formal de exponer la que corresponde testimonio, en la situación concreto está demostrado que la actora manifestó y pagó el impuesto de manera bimestral por los años 2008 y 2009, razón por la cual no nace la sanción obligada.

Por consiguiente, el pago de manera bimestral del impuesto de industria y comercio por parte de la actora se encuentra en concordancia con el artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006. Así, la accionante, cumplió con el pago por los bimestres de los años 2008 y 2009.

Decisiones finales



De acuerdo con las pretensiones del accionante, donde solicitó que se declarará la nulidad total de la resolución que le interpuso la sanción por no presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio en razón a los años 2008 y 2009, pues sostiene que si se cumplió con la obligación. La corte pudo identificar que la empresa demandante en este caso cumplió con su obligación de pago del tributo, pues el pago se realizó de forma bimestral y, por lo tanto, no hay motivación alguna para la sanción impuesta (Sentencia 00425, 2018).

Sentencia 19942 de 2015 del Consejo de Estado

Aspectos abarcados en la sentencia

El Consejo de Estado frente al caso en concreto, entrará a determinar si bajo los preceptos del recurso de apelación instaurado, y establecer si la parte accionante la sociedad EPM E.S.P., para el año 2003, era individuo pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tuta. Para el impacto, se hace primordial aclarar qué tipo de actividad desarrollaba EPM en el Municipio de Tuta en dicha fecha y si la misma estaba gravada con el impuesto de industria y comercio.

Así, la corporación establece que se obtuvo que en el proceso no existe prueba de que la energía que suministró EPM a los usuarios no regulados con domicilio en el municipio de Tuta, provenga de compras de energía desarrolladas a otros generadores o comercializadores. Si bien de las pruebas dadas al proceso se concluye que EPM actuó en el mercado mayorista como generador y comercializador, esa situación no es suficiente para gravar con ICA la actividad de comercialización de energía desarrollada en el municipio de Tuta.

Intervinientes

Municipio de Tuta

Las declaraciones del municipio se basaron en establecer que EPM como empresa pública de Medellín, se encontraba vendiendo energía a la sociedad Diaco S.A. en el mismo municipio, lo cual significa que este servicio público de energía, se encuentra sujeto a la declaración del impuesto de industria y comercio, en aras de la configuración de la actividad comercial.



En este sentido, lo que se analizar no es la generación de la energía como servicio sino la comercialización de la misma, así ese proceso debe ser gravado a través del ICA, teniendo en cuenta que esa comercialización se aleja de los procesos industriales como los de generación, en razón a que conlleva una cadena de suministros en la cual se puede identificar un usuario final, así todas las labores que permiten que el usuario disfrute del servicio conllevan a valores agregados que manifiestan a través de costos adicionales tales como los peajes por redes de quipos locales y nacionales.

Por consiguiente, las mencionadas actividades se alejan del proceso industrial de generación, entonces no es posible considerar la obligación de declarar el impuesto del ICA por parte del sujeto demandante, pues EPM no cuenta con plantas generadoras de energía en el municipio mencionado, en virtud que su relación es únicamente con respecto a la comercialización.

Decisiones finales

El Consejo de Estado, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, que la comercialización de la energía generada por la demandante solo tributa por la actividad industrial en el municipio donde permanecen ubicadas sus plantas de generación, en aplicación de la regla general prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990. Entonces, debería ser de esta forma, ya que dicha disposición es la regla general para la actividad de las organizaciones generadoras de energía, lo cual obliga asegurar que la distinción debería ser aprobada o demostrada para que tenga operancia.

En este sentido, al desaparecer el supuesto que daba soporte a la sanción se revocará la sentencia recurrida y en su sitio, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados. A título de restablecimiento del derecho, se declarará que la sociedad EPM E.S.P., no es individuo pasivo del impuesto de industria y negocio y avisos y tableros frente a el Municipio de Tuta por el año 2003.

Sentencia 121 de 2006 Corte Constitucional

Aspectos abarcados en la sentencia

La corte debería determinar si los artículos demandados y mencionados con anterioridad, tiene o no la suficiente claridad en su interpretación para regular las actividades tributarias de las entidades municipales. En este sentido, la corte decidirá si la norma acusada debería



ser catalogada como inconstitucional, frente a su concordancia con el artículo 388, el cual establece cual es la estructura del sistema tributario, bajo los términos de los principios de justicia e igualdad.

Por otro lado, no solamente analiza el artículo 388, sino también el 95, en el marco de las competencias tributarias de cada entidad municipal, determinando si la norma acusada a limitado su independencia o la práctica de sus actividades tributarias. La interpretación de la disposición acusada desde los 3 procedimientos expuestos, lleva a la Corte a concluir lo siguiente. En primer lugar, estableció que los actos de negocio de cada individuo o corporación son gravados en virtud a las ocupaciones comerciales; en segundo lugar, determinó que dichas ocupaciones se reflejan en las infraestructuras y mercados locales que también son gravados; como tercer aspecto identificó que, las actividades comerciales orientadas al comercio de bienes a través de compraventa o repartición, son la esencia misma de las ocupaciones comerciales y por último, precisó no es posible considerar como ocupaciones comerciales las actividades industriales o de servicio.

Intervenciones

Alcaldía Mayor de Bogotá

Su intervención se basa en la relación que tiene el impuesto en cuestión con respecto a su incidencia económica en la clasificación general de los impuestos, es decir los reales y personales. Por consiguiente, establece que los impuestos reales son aquellos que se gravan en razón a la riqueza y simplemente por este aspecto, en cambio los segundos consideran también la capacidad contributiva de cada potencial obligado. En este sentido, el impuesto de industria y comercio, no puede entenderse como un impuesto de carácter personal, pues no se grava al contribuyente por su configuración de persona, sino frente a la riqueza que genera su actividad comercial debidamente gravada, con lo cual, es posible precisar que no todos comerciantes son susceptibles de la declaración de este impuesto, pues tiene que ver con la magnitud del lucro de cada una de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, finaliza su intervención aduciendo que no se encuentra de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad, pues la norma acusa es bastante clara y



no cuenta con vacíos legales, pues establece de forma precisa cuales son las actividades comerciales que son sujetas a la declaración de tributos.

Instituto Colombiano de Derecho Tributario

El instituto plantea que las autoridades municipales y los contribuyentes no han adoptado de manera precisa las disposiciones que plantea la ley en materia de regulación de tributos, pues este aspecto tiene un largo recorrido jurisprudencial no solamente por la corte constitucional, sino también por el consejo de Estado, donde ha quedado clara la uniformidad de la ley para tratar la competencia de los impuestos en razón de la obligación de declarar.

En este sentido, estableció que las interpretaciones se han basado en tratar de ampliar el alcance del hecho generador, provocando así un desorden al momento de regular alguna circunstancia en particular, teniendo en cuenta que a pesar que el tema se ha tratado en diversas ocasiones, realmente, no existe una definición precisa, que permita establecer el alcance de los derechos de cada una de las partes, entendidas como el sujeto activo o pasivo de la actuación. Por consiguiente, sostuvo que la norma demandada debe ser declarada inconstitucional, teniendo en cuenta que su amplio trayecto jurisprudencial y legal no ha sido suficiente para suplir sus vacíos de interpretación

Decisiones finales

La Corte concluye que la norma demandada en este caso en particular y a través de la revisión de las reglas de las actividades comerciales, es posible establecer que el impuesto de industria y comercio permite dilucidar cuales son las ocupaciones comerciales que dan lugar a determinar la obligación de declarar o no frente a este impuesto, reconociendo que el artículo demandado no transgrede los principios de legalidad y certeza del tributo. Por consiguiente, la corte decidió declarar exequibles las normas acusadas al no transgredir las disposiciones constitucionales.

05001-23-32 de 2017 Consejo de Estado

Aspectos abarcados en la sentencia



El aspecto principalmente abarcado en esta sentencia inicialmente es la no sujeción del impuesto, se conoce por medio de la sentencia que la actora quiere demandar al municipio por no cumplir con la no sujeción debido a que como se establece en la ley 14 de 1983 los servicios de salud tienen el derecho a la no sujeción por la prestación de sus servicios.

Intervinientes

Clínica Oftalmología San Diego S.A

Participa como demandante pues alega que no deben porque pagar y declarar impuesto de industria y comercio debido a que sus servicios son de salud y está establecido que estos no deben tributar, es decir que los ingresos obtenidos a través de esta prestación de servicios no pueden ser gravada, pero para que ellos sean valido deben demostrar la procedencia de estos ingresos.

Municipio de Medellín

Parte demandada, se aceptan claramente que acogidos a la ley si es cierto que los servicios de salud tienen el derecho a la no sujeción del impuesto desde que la clínica se encuentre en el sistema de seguridad social de salud , la corte acepta que esta clínica de oftalmología si se encuentra registrada como en la ley es solicitado para que esta figura sea aceptada , pero a su vez exige la documentación donde se demuestre de manera clara que los ingresos obtenidos son por servicios de salud , POS o complementarios .

Decisiones Finales

La parte demandante no puede seguir adelante con su demanda ni siquiera acogíendose a las principales leyes que los cobijas debido a que no tienen manera de demostrar que todos sus ingresos son por los servicios que prestan en esta clínica , adicional a esto la corte toma la decisión de imponer una sanción por inexactitud debido a que la clínica omitió cierta cantidad de ingresos que debía ser gravada por lo que en el momento en el que presento su ultimo pago y declaración el valor de su impuesto fue mucho menor al que debía cobrarse .

Sentencia 76001

Aspectos abarcados en la sentencia



De acuerdo a lo analizado por la corte en esta sentencia se abarca principalmente la mala interpretación que se le dan a las leyes y como deben muchas veces aplicarse para que sea coherente con lo establecido en la propia ley y adicional en este caso en la constitución política de Colombia pues en esta sentencia se presenta una gran confusión debido a la aplicación del acuerdo 017 de 2008 donde se genera el dilema de en qué momento comienza la aplicación y en qué periodo se debe aplicar para que sea coherente con lo establecido en las leyes

Intervenciones

Municipio de Palmira – Valle del cauca Parte demandada

Ente demandado al exigir la aplicación de un artículo para un periodo en el que ya se cumplió con la obligación tributaria en este caso el impuesto de industria y comercio, se encuentra una confusión al no tener claridad en los términos claves para el cumplimiento del tributo como lo son vigencia fiscal y periodo gravable, adicional se contrarían los principios de equidad y progresividad, pues como bien se sabe no se puede imponer dos veces el mismo hecho económico

Parte actora

Apelan totalmente que el municipio quiera imponer por segunda vez la generación del impuesto sobre el mismo hecho económico pues en primer lugar no se puede ya que se contraria con lo establecido en la constitución política que consagra el principio de irretroactividad , esta parte cumplió con su obligación tributaria apegado a la ley establecida por el municipio , declaro y pago de manera bimestral , al salir el acuerdo recalcan que se aplica para el próximo periodo no un periodo anterior a la publicación del artículo.

Decisiones finales

La parte actora tiene toda la razón y gana la demanda pues cumple con su obligación tributaria en el periodo correcto y establecido en la ley del municipio donde se decide el periodo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, es decir no está obligada a presentar nuevamente la declaración pues ya cumplió con la obligación.



Sentencia C-1040 de 2003 Corte constitucional

Aspectos abarcados en la sentencia

Corresponde a la Corte establecer si el artículo 111 de la Ley 788 de 2002 al señalar el porcentaje de la UPC, en los regímenes contributivo y subsidiado, no pertenece a la base gravable del impuesto de industria y comercio, vulnera el artículo 48 de la Carta Política que prohíbe designar y usar los recursos de las instituciones de la estabilidad social para objetivos diferentes a ella.

En este sentido, la actividad comercial o de servicios de la EPS no puede ofrecer sitio al elaborado generador del impuesto de industria y negocio una vez que desee que las mismas comprometen recursos de la Unidad de Pago por Capitación, puesto que según se describió, en razón de su carácter parafiscal no conforman ingresos propios de las EPS, quedando, de manera, excluidos de todo gravamen.

Intervenciones

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El análisis que realiza el ministerio tiene que ver con la obligación que tengan las IPS para ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, en razón a la venta de servicios incluido en el plan obligatorio de salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado. Así, frente a los ingresos percibidos por servicios diferentes a los mencionados y los consagrados en el sistema general de seguridad social en salud y los costos de la administración, estos sí deben ser gravados.

De este modo, establece que los gastos de la de administración no pueden ser concebidos como exclusivos a la prestación del servicio de salud, en razón muchos tienen otros orígenes y no necesitan de la estrecha relación con la prestación del servicio. Por consiguiente, el ministerio establece que la norma acusada no se encuentra vulnerando ninguna disposición constitucional y menos el artículo 48, en aras que las EPS y ARL sí están sujetas al impuesto de industria y comercio sobre la retribución por los servicios prestados y no frente al total de la UPC, como la aduce el demandante.

Decisiones finales



La corte precisó que está no puede avalar la medida prevista en la regla acusada en virtud de la cual un porcentaje de la UPC está gravado con el impuesto de industria y comercio, puesto que de ser de esta forma se produciría una situación que resulta contraria al mandato consagrado en el artículo 48 Preeminente, debido a que se estaría permitiendo que los recursos de la estabilidad social se destinen hacia objetivos diversos a la prestación del servicio público de la estabilidad social en salud. Por lo antes expuesto, la Corte declarará inexecutable las expresiones “en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, designado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. En este sentido, mencionado porcentaje corresponde al ciento (80%) en el sistema contributivo y del ochenta y cinco por ciento (85%) de la UPC en el sistema subsidiado, del artículo 111 de la Ley 788 de 2002, quedando la regla del siguiente tenor. En su condición de recursos de la estabilidad social, no son parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades miembros del Sistema de seguridad Social en Salud, acorde a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Sentencia 25000 de 2017 Consejo de Estado

Aspectos abarcados en la sentencia

El Consejo de Estado con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, busca establecer si los actos proferidos por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, se encontraban vulnerando o no el principio de legalidad, al modificar la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, presentada por la parte actora, en concordancia con el bimestre 5 del año gravable 2007.

De acuerdo, a lo anterior el consejo de Estado, analizó la naturaleza de las acciones en cuestión con respecto a su activo fijo, las cuales fueron recibidas por Nueva Inversiones SAS como beneficiaria mediante la figura de la escisión y en consecuencia de esta adquirió las sociedades Mislo y Cía. S.C.A. y La Linterna Inversiones S.A. De este modo, el origen de adquisición de las acciones corresponde a la fecha de compra de cada una estas, las cuales se llevaron a cabo entre 1977 y 2007. En este sentido, se concluye que, la base gravable del impuesto de industria y comercio no consideraba dentro de la misma la venta de acciones



realizada por la parte demandante, pues se trataba de una venta de activos fijos cuyos ingresos y utilidades no pueden ser incluidas en este caso. Así, la apelación de la parte demandada no está llamada a prosperar.

Intervenciones

Parte demandante

La parte demandante en este caso en particular son las sociedades actoras MISLO III LTDA. (en liquidación) y MISLO II & CIA. SAS, las cuales son beneficiarias de la escisión de NUEVA INVERSIONES SAS, ejerció la acción de nulidad y establecimiento del derecho con respecto a la Resolución No. DDI-144357 del 24 de junio de 2011, mediante la cual se falló la vía gubernativa violando los artículos 97 del estatuto tributario nacional, al haber modificado las sustentaciones con respecto al requerimiento especial para adicionar nuevos ingresos gravables declarados con los ingresos trasladados a NUEVA INVERSIONES S.A.S., en virtud de la escisión de LA LINTERNA INVERSIONES S.A. y MISLO & CIA S.C.A. por \$7.547.165.000. Pues la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, determinó que, las dos sociedades escindidas realizaron una indebida deducción de la base gravable del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, de los ingresos obtenidos con base en la escisión de las sociedades LA LINTERNA INVERSIONES S.A. y MISLO & CIA.

Parte demandada

La parte demandada apeló la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, cuya decisión declaró la nulidad de los actos que se demandan con finalidad de restablecer el derecho, con respecto a la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio presentada en el 2010 por Nueva Inversiones SAS, respecto del bimestre 5 de 2007.

Decisiones finales

La Sala asignada confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados. Bajo el fundamento de la Ley 14 de 1983, donde se establece que el impuesto de industria y comercio, es aplicable a todas las actividades industriales y comerciales de las entidades territoriales,



las cuales se liquidan a partir del promedio mensual con respecto a los ingresos totales del año anterior. De este modo, se excluyen los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

Sentencia C-056/19

Aspectos abarcados en la sentencia

De acuerdo al análisis realizado por la corte, este abordó el tema en virtud de los conflictos con respecto a los vacíos de interpretación de la norma, estableciendo que la norma acusada no vulnera ninguna disposición constitucional. Por el contrario, estableció que existe la necesidad de contar con normas de carácter general que permitan garantizar directrices, orientaciones y limitaciones frente al factor territorial del sujeto activo del impuesto de industria y comercio, pues es imprescindible que a partir de una errónea interpretación se permita una doble tributación por el mismo hecho económico o conflictos en razón a los distintos municipios o contribuyentes, enmarcados por la liquidación del tributo de industria y comercio, en aquellos casos en los que se vincule a más de una entidad territorial.

Intervenciones

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El ministerio en este punto establece la necesidad de declarar exequible la norma acusada, teniendo en cuenta que la solicitud de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos para dar su cumplimiento, los cuales se encasillan en la claridad, certeza, especificidad y suficiencia, pues son estos elementos aquellos que permiten determinar cuál es la verdadera esencia o concepto de la violación, en aras que el demandante no desarrolle de manera clara cuales son las causales que permiten vislumbrar la posible amenaza o vulneración de las disposiciones constitucionales endilgadas.

Por consiguiente, de acuerdo al material probatorio es posible evidenciar que, de los cargos formulados por el actor, no se percibe la pertinencia de los mismos con el objeto de estructurar las causas de la inconstitucionalidad en razón al artículo 32 de la ley 14 de 1983. Entonces se hace necesario que la corte desista de las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta también que es un asunto ya abordado de manera amplia en la sentencia C-121 de 2006, donde la corte declaró exequible de la norma acusada al considerar que las pautas de la ley mencionada para determinar el sujeto pasivo del ICA, son suficientes.



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

La DIAN comparte los planteamientos del ministerio de hacienda, en razón que solicita también que se declare exequible de la norma demandada, pues existe una ineptitud sustantiva de la demanda. En este sentido, se precisa que la solicitud presentada por la parte demandante no cumple con las directrices para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Si bien, el actor señala que existe una vulneración, su argumentación es vaga y no permite relejar con claridad cuáles son las causales de la misma, generando que las razones sean ambiguas e incoherentes. Por otro lado, tampoco se evidencia el cumplimiento del requisito de certeza, en virtud que los argumentos carecen de objetividad, frente a la configuración de la amenaza o vulneración de la carta política en razón a la norma acusada.

Finalmente, la DIAN finaliza su intervención, estableciendo que el principio de legalidad no se encuentra transgredido en ningún sentido, por cuanto es el congreso el que goza con la facultad de precisar cuál es la ley que debe regular la territorialidad del tributo. Por consiguiente, sostuvo que el accionante realizó una errada interpretación de la normatividad en razón al desconocimiento de la competencia que tiene el legislador para regular estos aspectos en materia de tributos, los cuales por obvias razones se aplican a la regulación del impuesto de industria y comercio.

Decisiones finales

La corte finaliza su análisis precisado que, ante una eventual afectación de los principios de equidad y justicia tributaria, debe demostrarse que el lugar donde se perfecciona la venta es por completo ajeno a los sitios donde se desarrolla la actividad comercial, lo cual hacer referencia a un hecho notoria en aras que su prueba resulta irrisoria en virtud a la evidencia planteada. De este modo, la corte decidió declarar exequible artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, pues su esencia es lugar contra la evasión y elusión fiscal

Sentencia 76001

Aspectos abarcados en la sentencia



De acuerdo a lo analizado por la corte en esta sentencia se abarca principalmente la mala interpretación que se le dan a las leyes y como deben muchas veces aplicarse para que sea coherente con lo establecido en la propia ley y adicional en este caso en la constitución política de Colombia pues en esta sentencia se presenta una gran confusión debido a la aplicación del acuerdo 017 de 2008 donde se genera el dilema de en qué momento comienza la aplicación y en qué periodo se debe aplicar para que sea coherente con lo establecido en las leyes

Intervenciones

Municipio de Palmira – Valle del cauca Parte demandada

Ente demandado al exigir la aplicación de un artículo para un periodo en el que ya se cumplió con la obligación tributaria en este caso el impuesto de industria y comercio, se encuentra una confusión al no tener claridad en los términos claves para el cumplimiento del tributo como lo son vigencia fiscal y periodo gravable, adicional se contrarían los principios de equidad y progresividad, pues como bien se sabe no se puede imponer dos veces el mismo hecho económico

Parte actora

Apelan totalmente que el municipio quiera imponer por segunda vez la generación del impuesto sobre el mismo hecho económico pues en primer lugar no se puede ya que se contraria con lo establecido en la constitución política que consagra el principio de irretroactividad , esta parte cumplió con su obligación tributaria apegado a la ley establecida por el municipio , declaro y pago de manera bimestral , al salir el acuerdo recalcan que se aplica para el próximo periodo no un periodo anterior a la publicación del artículo.

Decisiones finales

La parte actora tiene toda la razón y gana la demanda pues cumple con su obligación tributaria en el periodo correcto y establecido en la ley del municipio donde se decide el periodo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, es decir no está obligada a presentar nuevamente la declaración pues ya cumplió con la obligación.



Sentencia 25000-23-32

Aspectos abarcados en la sentencia

La mala aplicación de los artículos diferentes ha sido fuente de diferentes investigaciones, demandas y en este caso sentencias defendiendo dichas demandas , para este caso como bien se sabe para que un tributo sea aplicado debe reunir todas las partes de su contrato es decir debe existir las 5 partes , en este caso hablándose del impuesto de industria y comercio debe reunir todas las partes del contrato en un mismo lugar para que en este impuesto sea aplicado bajo la legislación de dicho municipio , en este caso las partes del contrato se reúnen en cota -Cundinamarca independiente que haya mercancía que sale de allí para ser repartida en otro municipios , para la aplicación del impuesto se observa principalmente el hecho generador del mismo lo cual es mal interpretado en este caso y genera un conflicto.

Intervenciones

Distrito Capital

Considera en este caso que la comercialización de dicha mercancía debe ser gravada en la capital, pero no tiene en cuenta que para que esto sea posible debía reunir todas las partes del contrato para que dicha acción fuera valida, sin tener en cuenta que en el distrito solo existió una distribución de un pedido proveniente de otra parte.

Roca Colombia S.A

Establece y demuestra de manera clara y concisa que es en Cota- Cundinamarca el lugar donde debe ser aplicado el impuesto de industria y comercio pues allí es donde se encuentran todos los elementos del tributo y todas las partes del contrato, desde allí se hace la comunicación principal con los clientes , se pacta el precio ,descuentos , cantidades etc. y es generada la factura de la comercialización lo que representa claramente que debe ser reconocido el impuesto allí mas no en el distrito capital.

Decisiones Finales

El distrito capital no puede apelar pues se le haya la razón a la parte demandante, al demostrar el manejo de su actividad económica y que sigue la regulación estimada para la generación del tributo, sin que se pueda exigir que deba pagar y declarar este impuesto en el distrito



capital, pues no existen fundamentos para que esto suceda, ya que la distribución, de un producto no es hecho generador del impuesto.

CONCLUSIONES

Al realizar el análisis de las sentencias de constitucionalidad del impuesto de industria y comercio entre los años 2005-2021 en Colombia, se puede concluir que este impuesto ha travesado por diferentes cambios que han generado que en muchas ocasiones sea mal interpretado, frente a su manera de aplicarse, lo cual ha llevado a diferentes pleitos legales como se observó evidenciado en las sentencias analizadas.

Una vez tomadas las sentencias por los años 2005 al año 2021, se analizó que la cantidad de sentencias no es muy amplia, por lo tanto, se buscó obtener las de mayor comprensión para poder realizar un buen análisis, en cual se encontró que el 70% de las sentencias analizadas en las partes intervinientes se encuentran los municipios como demandados.

Dentro de los diferentes asuntos tratados en las sentencias se logró evidenciar la mala interpretación del impuesto de industria y comercio, respecto a los elementos del tributo, dentro del análisis realizado se evidencia claramente la existencia de una confusión respecto a la aplicación del impuesto, frente al principio de territorialidad, donde se encontró un 18%, de las sentencias con esta falta ; adicionalmente, en algunas sentencias se ve también por parte de las empresas la mala interpretación de la ley lo que hace que se generen sanciones.



Por otra parte, se observó en las sentencias que existe una interpretación errónea y una mala aplicación de diferentes leyes como lo son la ley 14 de 1983 en su artículo 35 y 39 la cual es mencionada en 3 de 11 sentencias y la Ley 188 de 2002 , se habla también de la violación del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, que habla del principio de irretroactividad y la no imposición doble a un mismo hecho económico.

REFERENCIAS

- Congreso de la Republica. (1983, 06 de Julio). *Ley 14*. Gov.co. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=267>
- Gutierrez, Á. P. (2013). *Analisis del impuesto de industria y comercio en Colombia*. Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Keynes, J. M. (08 de 06 de 2018). *Teorías económicas sobre el rol del demandante*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/demandante.html>
- Martínez, A. M., & Hoyos, S. M. (2005). *El Impuesto De Industria Y Comercio En El Servicio De Telecomunicaciones*. Universidad de Antioquia.
- Say, J. B. (08 de 06 de 2018). *Economipedia*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/demandante.html>
- Sentencia 00425 (M.P. Milton Chavez García. Consejo de Estado 17 de mayo de 2018).
- Sentencia 05001-23-31 (M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto 4 de mayo de 2017).
- Sentencia 25000 (M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Consejo de Estado 17 de agosto de 2017).
- Sentencia 76001--23-31-000-2012-90002-01 (M.P Jorge Octavio Ramirez Ramirez 26 de julio de 2017).
- Sentencia C-056 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional 13 de febrero de 2019).
- Sentencia C-493 (M.P. Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional 22 de octubre de 2019).



Sentencia n° 25000-23-37-000-2014-01177-01 (M.P Stella Jeannette Carvajal Basto 26 de 09 de 2018).

Verdu, P. L. (1985). *LA SENTENCIA COMO PALABRA E INSTRUMENTO DE LA COMUNICACION*.

Verdu, P. L. (1985). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicacion*.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Congreso de la Republica. (1983, 06 de Julio). *Ley 14*. Gov.co. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=267>

Guitierrez, Á. P. (2013). *Analisis del impuesto de industria y comercio en Colombia*. Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Keynes, J. M. (08 de 06 de 2018). *Teorías económicas sobre el rol del demandante*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/demandante.html>

Martínez, A. M., & Hoyos, S. M. (2005). *EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES*. Universidad de Antioquia.

Say, J. B. (08 de 06 de 2018). *Economipedia*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/demandante.html>

Sentencia 00425 (M.P. Milton Chavez García. Consejo de Estado 17 de mayo de 2018).

Sentencia 05001-23-31 (M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto 4 de mayo de 2017).

Sentencia 25000 (M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Consejo de Estado 17 de agosto de 2017).

Sentencia 76001--23-31-000-2012-90002-01 (M.P Jorge Octavio Ramirez Ramirez 26 de julio de 2017).

Sentencia C-056 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional 13 de febrero de 2019).

Sentencia C-493 (M.P. Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional 22 de octubre de 2019).

Sentencia n° 25000-23-37-000-2014-01177-01 (M.P Stella Jeannette Carvajal Basto 26 de 09 de 2018).

Verdu, P. L. (1985). *LA SENTENCIA COMO PALABRA E INSTRUMENTO DE LA COMUNICACION*.



Verdu, P. L. (1985). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicacion.*



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).